

APARTADO, 23/10/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
CARLOS ANDRES AGAMEZ IBARRA

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Auto Radicación 1837 del 28/11/2016.

Respetado Señor,

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 2do. Piso barrio el Amparo del municipio de Apartadó (Antioquia), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido del Auto No. 000625 del 05/09/2017 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC dentro del expediente de la referencia 1837 del 28/11/2016, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


(*FIRMA*)
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



(- 5 SEP 2017)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 1837 de 2017
Querellado: MOTO FACIL S.A.
Querellante: CARLOS ANDRES AGAMEZ IBARRA
Fecha de Queja: 06 de marzo de 2017
Asunto: Auto de Archivo (Artículo 43 de la ley 1437 de 2011)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación adelantada contra MOTO FACIL S.A.

II. ANTECEDENTES

A través de oficio radicado 1837 del 28 de noviembre del año 2016, el señor CARLOS ANDRES AGAMEZ IBARRA, solicita se inicie investigación administrativa por violación a normas laborales en el interior de la empresa MOTO FACIL S.A.

Mediante auto 1837 del 12 de diciembre del año 2016, se inició averiguación preliminar contra la empresa MOTO FACIL S.A., requiriéndole al querellante el señor CARLOS ANDRES AGAMEZ IBARRA, para que compareciera al despacho con el fin de que ampliara la queja.

Con oficios 2338 y 2339 del 19 de diciembre de 2016, se le comunica a las partes que se daría inicio a una averiguación preliminar.

Toda vez a que en la querrela presentada por el señor CARLOS ANDRES AGAMEZ IBARRA, el 28 de noviembre de 2016, no menciona dirección para efectos de notificación, es por esto que el 06 de abril de 2017 se procedió a notificar por web el auto No. 1837, donde se le requería para ampliar la queja.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece "la *vigilancia y control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo en la forma como el Gobierno, o el ministerio, lo determinen*".

El Artículo 486 Subrogación por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20, ley 584 de 2000, modificado por la ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionario del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean convenientes, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las*

condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medida tendrá aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derecho individuales no definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA”.

En uso de las facultades de inspección, vigilancia y control prevista en la ley 1660 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A. y demás normas concordantes. El accionar del ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho libre de asociación sindical, y le otorgo funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”

Los artículos 15 al 17 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual establece:

“(…) Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 201

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011 (...)

Para el caso en concreto, como ya se dijo el señor CARLOS ANDRES AGAMEZ IBARRA, presento querrela en contra de la empresa MOTO FACIL S.A., petición que resulta vaga en su contenido, y en razón de esto,

Carrera 101 N° 96-48 2° piso barrio el amparo, Apartadó-Antioquia
PBX: 8 28 09 86 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co

el despacho se ve en la necesidad de requerir al querellante para que complete su petición en lo que tiene que con el objeto y fundamento de la misma.

Aunado a lo anterior se observa que han transcurrido después del requiriendo al quejoso más de treinta (30) días; sin que haya ampliado y fundamentado su queja, la cual es necesaria para que este ente ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinentes para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan conllevar a una investigación preliminar con el fin de determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuada y ajustada a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto del artículo 17 del C.P.A y de lo C.A, entendiéndose que el peticionario ha desistido de su solicitud.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas estipulados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A, se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente 1837 de 2016 por desistimiento tácito contra la empresa MOTO FACIL S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Oficina Especial de Urabá-Apartado y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá -Apartado, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

- 5 SEP 2017

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliaciones.

Elaboro: CCaicedo
Reviso: Fara M
Ruta electrónica: C:\Documents\Auto